



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCIÓN Nº 002368-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 3883-2020-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : ANDREA BEATRIZ YANAC MISAJEL  
**ENTIDAD** : MINISTERIO PÚBLICO  
**REGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
 VACACIONES

**SUMILLA:** *Se declara la NULIDAD de la Resolución del 6 de noviembre de 2020, emitida por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte del Ministerio Público; al haberse vulnerado el deber de motivación de los actos administrativos.*

Lima, 23 de diciembre de 2020

**ANTECEDENTES**

1. Con escrito del 28 de octubre de 2020, la señora ANDREA BEATRIZ YANAC MISAJEL, Asistente en Función Fiscal de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funciones del Distrito Fiscal de Lima Norte, en adelante la impugnante, solicitó a la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funciones del Distrito Fiscal de Lima Norte del Ministerio Público, en adelante la Entidad, que se reprogramen sus vacaciones correspondientes al periodo desde el 01 al 30 de julio de 2020, toda vez que no fue notificada con la resolución que aprobaba dicha programación, y que durante ese mes se encontraba realizando trabajo remoto.
2. Mediante Oficio Nº 000237-2020-MP-FN-FSCEDCF-LN, del 2 de noviembre de 2020, la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lima Norte de la Entidad solicitó a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte, se suspendan las vacaciones de la impugnante correspondientes al mes de julio de 2020 y se reprogramen para el periodo del 9 de diciembre de 2020 al 7 de enero de 2021. Al respecto, se señaló que la impugnante no fue notificada con la resolución que aprobaba las vacaciones del mes de julio, y que durante dicho periodo se encontraba realizando trabajo remoto conforme los anexos presentados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

3. Con Resolución del 6 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, emitida por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte de la Entidad, se resolvió declarar improcedente la solicitud de reprogramación de vacaciones presentada por la impugnante, por haberse remitido de forma extemporánea.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme, presentó recurso de apelación contra el Oficio N° 16137-A-2020-MP-FN-PIFS-DLFLN mediante el cual se puso en conocimiento el Proveído del 6 de noviembre de 2020, solicitando se reconozcan sus vacaciones o se le otorgue la compensación económica correspondiente, bajo los siguientes argumentos:

- (i) Ingresó a laborar en el Despacho de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lima Norte, el 28 de junio de 2019.
- (ii) En el mes de diciembre del año 2019, llenó la ficha en la que indicó que su periodo de vacaciones para el periodo 2019-2020 sería del 9 de diciembre de 2020 al 7 de enero de 2021.
- (iii) Su ficha fue presentada ante la Oficina de Administración, en donde obra la documentación correspondiente.
- (iv) Al consultar sobre sus vacaciones, se le informó que habían sido reprogramadas mediante Resolución de Gerencia N° 001972-2019-MP-FN-GG-OGPOHU, la cual no le fue notificada y -según lo señalado por la Entidad- fue publicada en el intranet.
- (v) La reprogramación se había dado para el mes de julio de 2020, pese a que en dicho tiempo se encontraba prestando servicios bajo la modalidad de trabajo remoto.
- (vi) Contando con la autorización de su jefe inmediato, presentó ante la Junta de Fiscales Superiores de Lima Norte, la reprogramación de sus vacaciones, toda vez que no había podido gozar de las mismas, no obstante, su solicitud fue declarada improcedente.
- (vii) Considerando la situación de estado de emergencia, desde el mes de marzo hasta julio de 2020, el personal no ha realizado trabajo presencial, por lo que no ha tenido acceso al intranet de la Entidad, ni ha tomado conocimiento de la reprogramación de sus vacaciones.

5. Mediante el Oficio N° 18066-2020-MP-FN-PJFS-LN, la Presidencia de la Junta de

<sup>1</sup> Notificada el 11 de noviembre de 2020 vía *whatsapp* de la impugnante, conforme se verifica en el expediente.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023<sup>2</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>3</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC<sup>4</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen

<sup>2</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

#### “Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>3</sup> **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>5</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>6</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>7</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>8</sup>.

<sup>5</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>6</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>7</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>8</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>9</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

- 
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

<sup>9</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

**“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

De la observancia del debido procedimiento administrativo y el principio de legalidad y el deber de motivación

12. El numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)”<sup>10</sup>.
13. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que “(...)el derecho reconocido en la referida disposición “(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” y, en

<sup>10</sup>Fundamento 2º de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

*general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana (...)"<sup>11</sup>.*

14. Por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten<sup>12</sup>.
15. En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos *“los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”<sup>13</sup>*. Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: *“los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas*

<sup>11</sup>Fundamento 3º de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.

<sup>12</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo**

**1.** El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...).”

<sup>13</sup>RUBIO CORREA, Marcial. El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 220.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

*aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado”. [Exp. N° 5637-2006-PA/TC FJ 11]<sup>14</sup>.*

16. Entonces, podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez.
17. Por su parte, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444<sup>15</sup> establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.
18. Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad<sup>16</sup>, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos,

<sup>14</sup>Fundamento 11º de la sentencia emitida en el expediente N° 5637-2006-PA/TC.

<sup>15</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

<sup>16</sup>**Constitución Política del Perú de 1993**

**“Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona**

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;(…)”.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo puede hacer lo que la ley expresamente les permita.

19. En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e insolubles: *“(…) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional”*<sup>17</sup>.
20. Por lo tanto, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1º del TUO de la Ley N° 27444<sup>18</sup>.
21. En tal sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.
22. De otro lado, debe precisarse que según lo señalado en el numeral 4 del artículo 3º de la Ley N° 27444<sup>19</sup>, el acto administrativo debe estar debidamente motivado

<sup>17</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Décima Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Febrero 2014. p.64.

<sup>18</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 1º.- Concepto de acto administrativo**

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...)”.

<sup>19</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

23. En este mismo sentido, el artículo 6º de la referida norma<sup>20</sup> señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
24. En esta línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional<sup>21</sup> señala, en términos exactos, lo siguiente:

*“Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la*

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”.

<sup>20</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

**“Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única”.

<sup>21</sup>Sentencia recaída en el Expediente Nº 0091-2005-PA/TC. Fundamento Noveno.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

*motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.*

*La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.*

*El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.*

*Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.*

*En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”.*

25. En virtud a lo expuesto, se puede afirmar que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada.

#### Análisis del caso en concreto

25. En el presente caso, considerando el escrito del 28 de octubre de 2020, presentado por la impugnante, con Oficio N° 000237-2020-MP-FN-FSCEDCF-LN, del 2 de noviembre de 2020, la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lima Norte de la Entidad solicitó a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte, se suspendan las vacaciones de la impugnante correspondientes al mes de julio de 2020 y se reprogramen para el periodo del 9 de diciembre de 2020 al 7 de enero de 2021. Al respecto, se señaló que la impugnante no fue notificada con la resolución que aprobaba las vacaciones del mes de julio, y que durante dicho periodo se encontraba realizando trabajo remoto conforme los anexos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

presentados.

26. En respuesta, con Resolución del 6 de noviembre de 2020, emitida por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte de la Entidad, se resolvió declarar improcedente la solicitud de reprogramación de vacaciones presentada por la impugnante, por haberse remitido de forma extemporánea.

27. De la verificación de la citada resolución, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)

*Tercero.- Que, de la revisión de los documentos presentados por la señora Fiscal Superior (...) y de acuerdo a la Resolución de Gerencia N° 001972-2019-MPFN-GG-OGPOHU emitida por la Oficina General de Potencial Humano, que aprobó el Rol de Vacaciones correspondiente al periodo 2019-2020, las vacaciones de la servidora Andrea Beatriz Yanac Misajel, fueron programadas a partir del 01 al 30 de julio de 2020, correspondiente al periodo 2019-2020, advirtiéndose que no se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el comunicado de programación de vacaciones del mes de julio del año en curso, respecto a la fecha establecida para la presentación de su solicitud, por lo que la misma ha sido presentada a este Despacho en forma extemporánea al no haberse remitido con la debida anticipación; habiendo sido presentada con fecha 02 de noviembre de 2020, siendo enviado vía carpeta electrónica administrativa remite a este Despacho la suspensión y reprogramación de vacaciones de la citada servidora. En consecuencia, se **DISPONE**: Declarar Improcedente la solicitud de la señora Fiscal (...), Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Especializada [Especializada] en Delitos de Corrupción de Funcionarios de este Distrito Fiscal de Lima Norte, al no haberse remitido con la debida anticipación (...)*. (sic)

28. Al respecto, se advierte la Entidad declaró improcedente la solicitud de reprogramación de vacaciones presentada por ser extemporánea, precisando que el periodo de vacaciones de la impugnante fue aprobado por Resolución de Gerencia N° 001972-2019-MPFN-GG-OGPOHU, y que no se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el comunicado de programación de vacaciones del mes de julio, en relación a la fecha establecida para solicitar las reprogramaciones.

29. Bajo esa línea, se verifica en el expediente la Resolución de Gerencia N° 001972-2019-MPFN-GG-OGPOHU, del 30 de diciembre de 2019, por la cual se aprobó el rol de vacaciones correspondiente al periodo 2019-2020, del personal administrativo de la Entidad, el cual se dispuso que sea difundido en el intranet institucional y se remita a las dependencias institucionales correspondientes.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

30. Considerando la fecha de emisión resulta posible determinar que, al momento de su emisión, esto es, al 30 de diciembre de 2019, la impugnante pudo acceder al intranet de la Entidad y tomar conocimiento de lo dispuesto mediante la citada resolución.
31. Por su parte, como argumento de su solicitud, la impugnante señaló que durante su periodo de vacaciones del mes de julio se encontraba prestando servicios bajo la modalidad de trabajo remoto. Adjuntando los documentos que acreditaban dicha afirmación.
32. Asimismo, mediante Oficio N° 000237-2020-MP-FN-FSCEDCF-LN, del 2 de noviembre de 2020, la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lima Norte de la Entidad reiteró lo señalado por la impugnante, a fin de motivar la solicitud de suspensión y reprogramación de vacaciones.
33. No obstante, la Entidad no ha tomado en cuenta lo señalado por la impugnante y ratificado por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lima Norte de la Entidad, en relación a que durante el mes de julio de 2020 se encontraba prestando servicios bajo la modalidad de trabajo remoto, toda vez que de la verificación de la Resolución del 6 de noviembre de 2020, se advierte que no se ha emitido pronunciamiento respecto a este extremo de la solicitud de reprogramación presentada, ni se ha valorado los documentos aportados en el procedimiento.
34. Conforme se verifica, la Entidad como argumento para declarar improcedente la solicitud de reprogramación de vacaciones de la impugnante, sólo ha señalado que la impugnante no tomó en cuenta el plazo establecido en el comunicado de programación de vacaciones del mes de julio de 2020, sin considerar que independientemente de dicha situación, la impugnante durante dicho tiempo continuó prestando servicios bajo la modalidad de trabajo remoto.
35. Asimismo, corresponde señalar que, de la verificación del expediente se evidencia un Comunicado respecto a la programación de descanso vacacional del personal administrativo julio – 2020, de fecha 19 de junio de 2020, que habría sido publicado en el intranet de la Entidad, y mediante el cual se señaló como fecha para solicitar las modificaciones, suspensiones, reprogramación y fraccionamiento del descanso vacacional, hasta el 15 de julio de 2020; no obstante, la Entidad no ha señalado si la impugnante -o el personal de la Entidad- tomó conocimiento oportuno de dicho comunicado, considerando que -conforme ha expuesto en el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

recurso de apelación- durante los meses de marzo hasta julio de 2020, el personal no ha realizado trabajo presencial, por lo que no ha tenido acceso al intranet de la Entidad.

36. Atendiendo a lo expuesto, esta Sala puede apreciar que la Entidad no ha emitido pronunciamiento en relación a todos los argumentos planteados en la solicitud de suspensión y reprogramación de vacaciones presentada por la impugnante y ratificada por su jefa inmediata, ni ha considerado la situación de la referida impugnante respecto a que durante su periodo vacacional continuó prestando servicios bajo la modalidad de trabajo remoto. Por tanto, se evidencia una inexistencia de motivación suficiente, pese a que la Entidad tenía la obligación de pronunciarse sobre todos los extremos del pedido de la impugnante.
37. Por lo expuesto, esta Sala considera que la Entidad deberá pronunciarse sobre todos los extremos señalados en la solicitud de suspensión y reprogramación de vacaciones, teniendo en cuenta -de ser el caso- los medios probatorios aportados, a fin de argumentar su decisión.
38. Bajo esa línea corresponde a la Entidad, realizar un análisis de todos los hechos y elementos que sustenten su decisión y deberá emitir un pronunciamiento que se encuentre debidamente justificado y por el cual -de ser el caso- se desvirtúen los argumentos planteados, evidenciándose la existencia de razones suficientes que motivaron su decisión.
39. Así, por ejemplo, en caso la Entidad considere como argumento el plazo que tenía la impugnante para la presentación de la solicitud de reprogramación, deberá tener en cuenta todo lo referente a dicha situación, es decir, si la impugnante tomó conocimiento del comunicado sobre la fecha límite para solicitar la suspensión, reprogramación, fraccionamiento o modificaciones de vacaciones que hubiera sido publicado en el intranet de la Entidad el 19 de junio de 2020.
40. En ese sentido, corresponde determinar que en el presente caso se ha vulnerado la debida motivación de los actos administrativos y consecuentemente, el debido procedimiento administrativo, siendo que no se ha emitido respecto a los extremos de la solicitud de suspensión y reprogramación de vacaciones de la impugnante, ni se ha tomado en cuenta todos los elementos que podrían justificar la decisión que permita resolver el pedido realizado y con ello se obtenga un pronunciamiento debidamente motivado.
41. Por consiguiente, la Resolución del 6 de noviembre de 2020, emitida por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

la Entidad, y por la que se resolvió declarar improcedente la solicitud de reprogramación de vacaciones presentada por la impugnante, ha incurrido en una causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444, por lo que debe declararse su nulidad, a fin de que la Entidad cumpla con realizar una correcta valoración de los argumentos de la impugnante en base a razones objetivas, tomando en cuenta el marco legal aplicable, lo cual garantizaría la debida motivación de los actos administrativos y el debido procedimiento administrativo.

42. Estando a lo señalado, esta Sala estima que, habiéndose constatado las vulneraciones antes señaladas, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento de esta Sala.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la NULIDAD de la Resolución del 6 de noviembre de 2020, emitida por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte del MINISTERIO PÚBLICO; al haberse vulnerado el deber de motivación de los actos administrativos.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora ANDREA BEATRIZ YANAC MISAJEL y al Distrito Fiscal de Lima Norte MINISTERIO PÚBLICO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al Distrito Fiscal de Lima Norte MINISTERIO PÚBLICO, debiendo dicha Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
.....  
GUILLERMO JULIO  
MIRANDA HURTADO  
VOCAL

  
.....  
CARLOS GUILLERMO  
MORALES MORANTE  
PRESIDENTE

  
.....  
ROLANDO SALVATIERRA  
COMBINA  
VOCAL

CP4/P1

Lpderecho.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.